

EL DERECHO AFROCONSUECUDINARIO Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO

ACXAN DUQUE GAMEZ

Abogado de la Universidad Tecnológica Del Chocó
"Diego Luís Córdoba"
Quibdó - Chocó-Colombia.
Octubre 29 de 2008

INTRODUCCIÓN

Los sistemas jurídicos, están conformados por las estructuras y las instancias encargadas de la aplicación de reglas y principios del derecho; comprende entonces el aparato jurisdiccional del Estado - Nación. "Nuestro ordenamiento jurídico, entendido como el sistema de normas e instituciones jurídicas vigentes en un grupo social heterogéneo y autónomo, es en últimas el derecho sustancial o positivo y sus respectiva estructura jerárquica, es entonces el conjunto consecuente, concatenado de reglas aplicables en un Estado determinado". "El pluralismo jurídico, incluye el reconocimiento por parte de los estados la diversidad étnica, cultural" y con ello el derecho propio especial de las comunidades o conglomerados sociales con características autónomas, dicho reconocimiento y aceptación es debe ser incorporado de forma tal que se vea expresado en el otorgamiento de derechos específicos, diferenciación positiva, la adopción de políticas públicas de atención diferencial, jurisdicción especial normativa y procesal.

Colombia como **Nación pluriétnica y multicultural**, en mayor y/o menor medida se han dado avances en materia de reconocimiento a la diferencia y la diversidad, en términos del multiculturalismo que se evidencia en el país. Los pueblos étnicos específicamente el afro, negro, raizal o palenquero conservan, después del transcurrir de los años y el sincretismo, su propia cosmovisión, cultura, costumbre, formas de relaciones sociales, convivencia armónica con el medio ambiente, prácticas religiosas, filosóficas, políticas y económicas; que de acuerdo a su construcción constituyen fuente ancestral del derecho propio, sea decir, derecho afroconsuetudinario.

El **derecho afroconsuetudinario**, es todo un paradigma a estudiar ya que nos conduce hacia un sincretismo jurídico. "El derecho consuetudinario es el conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social (forma oral)", es evolutiva.

EL DERECHO CONSUECUDINARIO

Los orígenes del Derecho Consuetudinario se entierran en los mismos orígenes de lo que entendemos por sociedad, es entonces un conjunto de

normas de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social. Son normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto, tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (norma jurídica escrita) aplicable a un hecho.

CARACTERES¹:

a) **El Derecho Consuetudinario es un conjunto de normas:** estas aluden a la costumbre jurídica de los pueblos que surgen espontáneamente satisfaciendo las necesidades de convivencia. El derecho consuetudinario es, en esencia, un sistema de normas nacidas justamente del fondo anímico de un agregado humano que la comparte y la acata.

b) **Oralidad de sus normas:** este carácter es incito al derecho consuetudinario, ya que el conjunto de normas que la componen permanecen en el espíritu del pueblo, pertenecen a la sabiduría jurídica popular y se mantienen casi intactas en la memoria de los hombres y mujeres del grupo, acuñadas en forma de refranes como muy bien advierte.

c) **Observancia General:** las prácticas sociales que constituyen la costumbre jurídica, no son usos aislados de determinados individuos que conforman un núcleo social, son por el contrario, manifestaciones cuya observancia atañe a todos sus componentes, es más, las normas consuetudinarias son eminentemente coactivas en su doble aspecto, o acción psíquica y física, de no ser así, se estaría simplemente frente a un uso social o trato externo cuyo cumplimiento está librado a la potestad del individuo.

d) **Uniformidad y permanencia en el tiempo:** estos conceptos acerca de la uniformidad y la permanencia, aluden al hecho de que las normas consuetudinarias para adquirir el sello o el carácter de tales, deben revestir un marco más o menos uniforme de comportamiento humano; debe suponer una coincidencia de actitudes de manera que, de modo uniforme norme la vida social, política de un pueblo o de varios pueblos dentro de uno o de varios territorios. Estas manifestaciones humanas deben también, a la par, ser prácticas que se proyectan por períodos de tiempo más o menos extensos, es decir, deben normar la vida y comportamiento humanos, de manera institucional, prolongada, diferenciable de los usos populares.

e) **Regulación de intereses públicos y privados de una colectividad:** las normas del derecho consuetudinario, rigen el comportamiento humano

¹ Kuns Dittmer "*Etnología General*", Fondo de Cultura Económica, México 1960.

en su doble aspecto, público y privado. Es ahí que determinadas infracciones merezcan, inclusive, manifestaciones de fuerza, castigos corporales, etc. y otras que dan lugar a la coacción síquica que también tiene fuerte gravitación en el prestigio de quienes han caído en inobservancia de aquellas máximas reguladoras del orden social.

f) **Transmisión por herencia social:** como quiera que las normas consuetudinarias son expresiones que fluyen del pensamiento popular, de las manifestaciones de vida diaria, se mantienen nada más que en la memoria de los hombres y *mujeres*, por consiguiente... son transmitidas de generación en generación por tradición oral, *diremos mejor, por herencia social*.

Razón por la que en numerosas sociedades se hallen patentes algunas formas normativas correspondientes a su derecho primitivo, originario de su pueblo, a veces desconocidas por otros conglomerados humanos y jurídicos, pero vigentes en su ámbito local.

“La oralidad unida así, a la transmisibilidad, demarca nítidamente al derecho consuetudinario con relación al derecho positivo”.

ELEMENTOS:

Son elementos imprescindibles para que una conducta califique como costumbre y tenga efectos jurídicos:

Uso repetitivo y generalizado: sólo puede considerarse costumbre un comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad. Así mismo esta conducta debe ser una que se repite a través del tiempo, es decir, que sea parte integrante del común actuar de una comunidad.

Conciencia de Obligatoriedad: todos los miembros de una comunidad, deben considerar que la conducta común a todos ellos tiene una autoridad, de tal manera que no puede obviarse dicha conducta sin que todos consideren que se ha violado un principio que regulaba la vida de la comunidad.

SISTEMA JURÍDICO

Es el derecho de un Estado o de una sociedad territorial o personal considerado en cuanto a la aplicación de una regla de conflicto de leyes, o en legislación comparada en su totalidad. Podemos decir también que es un sistema de normas jurídicas conectadas lógicamente entre sí en tal forma que las normas especiales deban pensarse como derivadas de normas generales. El Sistema Jurídico de la República de Colombia está basado en el romano, germánico, canónico (Francés-Español-Canónico).

La apariencia de sometimiento y cumplimiento de la legislación “oficial” no ha anulado la existencia y vigencia de otros cuadros que entre sus

comunidades muestran un mundo diferente aunque acoplable con el del elemento romano-germano. Las poblaciones de etnias marginadas obedecen a sistemas jurídicos propios cuyo desarrollo no se ha detenido y han armonizado sus circunstancias de afectación igualitaria con la posibilidad de dar satisfacción en sus necesidades internas de ley a los suyos, conservando la esencia y estructura del sistema legal que aportaron a la americanidad y es tan apreciable que aún en pueblos dominados por nacionalidades diversas de Europa, en donde la base es la gente negra, las reglas de convivencia y los desarrollos jurisprudenciales son casi idénticos.

ORDENAMIENTO JURÍDICO

El sistema de normas e instituciones jurídicas vigentes en un grupo social heterogéneo y autónomo; la palabra sistema indica que no se trata de una agrupación de normas meramente yuxtapuestas, sino de una estructura ordenada de normas relacionadas de un modo coherente que constituyen una unidad. El propio término ordenamiento subraya esa idea de organización, sin la que no cabría hablar de la existencia de un sistema de normas y consecuentemente tampoco de ordenamiento jurídico propiamente dicho.

También se define como el “conjunto de reglas de derecho coordinadas entre sí que están en vigencia en un momento dado en una sociedad determinada”. “Derecho positivo considerado en su estructura, conjunto de normas, sistema de reglas aplicables en un Estado determinado”.

PLURALISMO JURÍDICO

El pluralismo jurídico “parte de la necesidad de una interpretación pluricultural de las leyes, es decir, del reconocimiento de diferentes funciones, contextos y fines sociales de las distintas normas jurídicas”. Está reconocido por la Constitución Política de Colombia en el Preámbulo y en los artículos dos, siete, diez, trece, 96, 171, 246, 286, 321, 329, 330,357, Transitorio 56 y en la Sentencia C-139 de 1.996 de la Corte Constitucional, la Ley 70 del 27 de agosto de 1993 y la Resolución No. 022 del 2 de septiembre de 1999, de la Dirección General de Comunidades Negras y Otras Colectividades Étnicas, en la actualidad Dirección de comunidades negras, afros, raizales y palenqueras.

El desarrollo del pluralismo jurídico debe venir aunado a la mayor utilización de los mecanismos que hagan factible la aplicación de las reglas jurídicas del pueblo de origen africano, que ha mantenido un orden jurídico eficiente entre los suyos, lo que ha permitido soportar la marginalidad y la exclusión social oficial, que a demás desconoce su producción jurídica y le hace denegación de justicia argumentando que sus criterios no son jurídicos o que la aceptación de sus normas implica transgredir la estructura constitucional del Estado.

El pueblo afrocolombiano procedente de etnias distintas a las hoy dominantes, en el tiempo de la trata transatlántica se trajo un **legado jurídico**, construido sobre estructuras milenarias de nuestros ancestros, normatividad oral que no desciende del derecho greco-romano; pero sí eran concomitantes con las del sistema egipcio-sudanes-etíope que también tenía doctores de la ley, ministros y jueces individuales y colegiados.

COEXISTENCIA DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

En Colombia coexisten de varios ordenamientos jurídicos - pluralismo jurídico-: como **primero** nos encontramos con el derecho propio de afros, indígenas, rom, normatividad que debe de tener aplicabilidad real y formal en el sistema codificado oficial de este país, en cuanto a sujetos de derecho. El **segundo** ordenamiento es positivo o codificado de herencia eurocéntrica. Es necesario que los operadores de justicia, conozcan -no que reconozcan ya que su reconocimiento lo dan los pueblos étnicos, no el oficialismo normativo- y tengan presente la coexistencia de normas afroconsuetudinarias, que son preponderantes al momento de impartir justicia. En la actualidad no se contemplan las normas tanto sociales, como jurídicas de las comunidades ancestrales dentro de los códigos, la jurisprudencia y la doctrina.

DERECHO PROPIO - ANCESTRAL

Las comunidades afrocolombianas, poseen usos, costumbres, sistemas de control propios, y prácticas que regulan la vida de los coasociados, a éste se le da la denominación de derecho propio y justicia ancestral. La existencia de normatividad ancestrales afrocolombiana, de carácter vigente, es factible hablar de una **jurisdicción especial** para el derecho propio de los afros, ya que este cuenta con los **elementos esenciales**: la existencia autoridades, órganos de decisión -aun no reconocidos por el establecimiento-, instancias de decisión, sujetos procesales, un veredicto o decisión, casos en concreto sobre los cuales se aplicaría e imparte la justicia propia, sujetos de derecho y obligaciones, ámbito de aplicación de carácter étnico.

FORMAS DE CONOCIMIENTO

Estos usos, costumbres y prácticas son transmitidos de generación en generación de forma oral, no están codificadas en forma positiva como en el modelo oficial o convencional, pero perviven en la memoria y en la oralidad de las personas que interactúan en los territorios étnicos. Se puede hablar sobre este punto de verdaderos "códigos orales", ya que se reflexiona sobre la lógica de las comunidades. En la actualidad a partir de la Ley 70 de 1993, los Consejos Comunitarios han plasmado por escrito ciertas normas en los reglamentos internos como reglas escritas, sin dejar de lado el contenido consuetudinario de las mismas cuya aplicabilidad y aceptación ha pervivido por siglos.

DERECHO AFROCONSUECUDINARIO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - COLOMBIA

Estas comunidades cuentan con usos, costumbres, sistemas de control propio y prácticas que regulan la vida de los coasociados como un todo por ser un grupo étnico, a éste se le da la denominación de derecho propio, justicia ancestral. Para el análisis del derecho consuetudinario afro en el Chocó, es necesario hacer la claridad, en cuanto a las variables que puede surtir este de acuerdo a las zonas, se tomo como ejemplo Atrato, Baudó, Bajo Atrato, San Juan, ya que los usos y practicas varían en su modus operandi, aplicación y ejercicio normativo consuetudinario; tal afirmación se hace previo el estudio con muestra poblacionales, originarias de estos territorios, personas en situación de desplazamiento y comunidades de base asentadas en el municipio de Quibdó, es por ello que no siempre una sanción o procedimiento es igual, este cambia según el espacio geográfico.

Las normas aplicables en los distintos sistemas encontrados durante la investigación guardan los elementos propios del derecho consuetudinario, es decir, son generales, impersonales, útiles y acatables. Estas normas cuentan con estructura propia, versan sobre diferentes materias del derecho, constan de instancias definidas, tienen un procedimiento, sistema probatorio, que hacen posible el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, además presenta sus propios modelos de administración.

Principios jurídicos Ancestrales: “Tierra no acaba lo que acaba es la siembra” esta indica la imprescriptibilidad del territorio de usanza colectiva. “Lo más oculto es lo más descubierto” Aplicable al derecho penal significando que los actos delictivos no quedan en la impunidad. “Lo que está en el agua no es de nadie”. El recurso es aprovechable por toda la colectividad, no tiene dueño privado².

Autoridades Ancestrales: las autoridades presentes en las comunidades, la componen la asamblea general, comités organizados y nombrados por la misma comunidad, persona representativa como el curandero, los ancianos, sabios. En la actualidad están las establecidas por la Ley 70 de 1993, como lo son el consejo comunitario, los subcomités, delegados zonales, entre otros; tomados en forma ampliada de los ancestrales existentes de carácter familiar y local. El consejo comunitario por las facultades otorgadas, en la ley crea su reglamento interno que contempla otras autoridades e instancias de decisión y de deliberación.

Jurisdicción Normativa: cuando se establece este término, es de acuerdo al ámbito de aplicación de las normas afroconsuetudinarias, la jurisdicción o ámbito

² Informe Técnico, semillero de Investigación jurídico, social antropológico y de Género" Aureliano Perea Aluma", Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luís Córdoba". Quibdó –Chocó. 2003.

de aplicación son todos los lugares de que concentran población afro, en especial en las comunidades del litoral del pacífico, Chocobiogeográfico, costa atlántica para el caso de San Basilio y otras poblaciones afro-renacientes, el Archipiélago de San Andrés y Providencia, y de los valles inter-andinos del país. No quiere esto decir, que una persona afro que conserve toda su costumbre ancestral y resida por fuera de estas zonas determinadas, no es su jeto de derechos y obligaciones derivadas de su derecho propio.

Sujetos procesales o sujetos de las obligaciones y derechos: son todas aquellas personas afros que conservan, practican sus normas consuetudinarias, aplica para las relaciones interétnicas.

Conflicto entre jurisdicciones: se presentan conflictos jurisdiccionales entre los consejos comunitarios, cabidos indígenas, entre estos y las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuanto al otorgamiento de los permisos para la explotación, utilización y aprovechamiento de los recursos naturales; igualmente por la intromisión en las decisiones adoptadas por las autoridades ancestrales.

Así entran en conflicto los dos derechos cuando una legislación sobre la propiedad de las tierras contradice las normas tradicionales de distribución y usufructo de derechos agrarios en una comunidad. Es lo que puede suceder en las comunidades "Afrorenacientes" y en las indígenas de marcada caracterización colectiva, con las reglamentaciones individualistas del derecho positivo u oficial. Por otro lado se puede ver reflejado el conflicto normativo derecho estatal v.s derecho consuetudinario afro, por el concepto de propiedad sobre el subsuelo, cuando la comunidad étnica por ancestralidad y pertenencia a un sistema jurídico distinto no conoce, ni reconoce como propio el derecho romano, que es la base jurídica en al cual se fundamenta este postulado de propiedad.

La comunidad se siente despojada cuando por falta de título registrado, se les desconoce su propiedad colectiva sobre su territorio y sus elementos de espiritual, religiosidad y subsistencia de la cultura misma ya que este es un derecho fundamental cuando se trata de grupos étnicos.

También cuando se le niega la propiedad a su colectivo étnico para otorgar los "permisos" del aprovechamiento del subsuelo, que esta comunidad ancestral de forma artesanal ha aprovechado o explotado por décadas, para así cederlo a terceros, estos a su vez tienen unos mapas facultativos sobre los territorios ancestrales que las comunidades consideran que son propios de ellas; tierras ubicadas en un lugar en donde nunca aquellos han estado, o que habiendo tenido conocimiento de su valor, en forma "legal" les despojan de sus pertenencias mediante trámites administrativos conforme a una interpretación amañada de la legislación. Ello evidencia la necesidad del establecimiento de una jurisdicción especial para el pueblo afrocolombiano, también de iniciar

diálogos intraétnicos que aporten a la construcción de un **modelo plural en términos jurídicos que garantice un verdadero acceso a la justicia social**.

Los medios probatorios más utilizados: Testimoniales con énfasis en “La palabra empeñada”. La confesión “con la verdad por delante”. La relación de hechos históricos con contenido de moraleja narrados por ancianos o entrenados en estos avatares, ilustrativos de casuística semejante, valga decir la jurisprudencia viviente, mantenida por los **griots**. Los documentales se aplican en donde sea posible obtenerlos sobre todo para propiedades privadas de tierra.

DERECHO CIVIL

En el área del derecho civil el derecho consuetudinario afro- colombiano reviste una importancia capital y como en los demás ordenamientos jurídicos, su aplicación es la columna vertebral del acontecer social. Aunque guarden en común unos puntos básicos los renacientes de diferentes zonas estudiadas correspondientes a sitios no vecinos de la geografía del Chocó, principios jurídicos traídos unos de las naciones de origen africanas y otros incrustados en su normatividad por la inclusión del sistema jurídico imperante en algunos de sus conceptos, son otros, producto de las transacciones nacionales entre comunidades negras en la diáspora para formar comunidades plurales que permitieran la sobrevivencia étnica y grupal en la esclavización y especialmente en el cimarronaje, en donde se vio más libertad de práctica jurídica y conservación de las originales como es lógico, pero sin que se pueda glosar una total unanimidad en sus exégesis jurídica que pongan un denominador común puesto por un rasero de unificación.

Institución del Matrimonio: el matrimonio la misma simbología establecida en el Código civil, pero con algunas particularidades propias de la herencia africana de estas comunidades. Este presenta unas **Ritualidades** -Acuerdo entre los padres de los novios, Construcción de la casa de habitación y Finca nueva con estado de un año de producción- previas, como lo son las reuniones familiares, para oficializar el compromiso, en ellas se establecen acuerdos respecto a la unión. Hay que establecer en este convenio la fecha y lugar de la celebración del acto matrimonial las comidas o menús de las fiestas, dulces y obsequios, para los invitados.

Para organizar la parte de la propiedad raíz individual que ha de tener la nueva familia como son los terrenos se congregan los padres de los que se van a casar tomando ellos la vocería. Luego los suceden en el uso de la palabra el hombre y la mujer que se preparan para casarse. En algunos casos el padre del hombre les sede un fundo (terreno o lote solar). Al novio le corresponde realizar la construcción de la casa, (que puede ser a través de la citación de amigos y parientes a una **minga** para el efecto), así como sembrar y aportar y cuidar los semovientes. Al padre de la novia le corresponde todo lo relacionado con los enseres (*chócoros*), ropa, utensilios de cocina, es decir hay un reparto de las

cargas matrimoniales. La mujer queda a disposición de hombre, y así ya queda comprometida.

En esta etapa la mujer comprometida no se debe retractar del compromiso pues puede acarrear problemas entre ambas familias ya que en esta etapa el hombre ha hecho unos gastos pre- matrimoniales de alguna consideración a punto tal que le llaman al caso “ya tener a esa mujer comprada”, es decir ligada con palabra de matrimonio ante las familias y su comunidad si no son de la misma. Los padrinos de los que se preparan para desposarse presentan obsequios, pero sobretodo son los que ayudan en los cortejos. El tiempo para el matrimonio se establece para algunos casos de seis a nueve meses para darle tiempo a que la cosecha este de ser recogida.

Principio del Don o Dote Matrimonial: en la institución del matrimonio, son usuales la entrega de obsequios, por parte de las familias, las personas que se preparan para casarse, en especial por parte del hombre, estas dotes consisten en animales, utensilios de trabajo, entre otros.

La Mujer Esposa: tiene derecho a la productividad del esposo, y si esta tiene hijos tiene además **derecho a dos partes más que el esposo**, sobre todos los activos. “Lo que entra a la casa es de la mujer”, o sea que esta determina si regala, reparte o guarda lo que su marido le lleva.

La Patria Potestad: sobre los hijos se otorga de preferencia a la madre, aunque la autoridad comunal favorece es al padre, por ello un principio comunitario ratifica esta afirmación “el dueño del hijo es el hombre, la mujer es la tenedora de los bienes”.

Separación en la Sociedad Conyugal: lo más usual en esta eventualidad es el que la mujer se quede con la mayoría de las cosas que se obtuvieron durante el matrimonio. Los abuelos asumen la responsabilidad y obligaciones a falta del padre de los menores, y por lo general hijos menores a falta del padre se quedan con la familia de la madre.

Matrimonio cuando el hombre ha estado comprometido con otro hogar: el hombre que tiene otra mujer **no puede** realizar el rito de pedir la mano ante la familia de la mujer, solo es posible realizarlo por hombres y mujeres sin compromisos conyugales. **Unión Libre:** A esta forma de unión entre el hombre y la mujer se le denomina “juntarse”. Aquí pueden hablar si los tienen de varios hogares y de “**la mujer de asiento**” o sea de su casa principal, casada o no con ella.

Disolución de sociedad marital de hecho: Si la pareja no era casada, también la mujer puede conservar las cosas que se adquirieron en la **unión marital de hecho** que fueren de ganancia femenina. Los bienes raíces logrados del marido,

sí serán compartidos con los otros hijos que ya tuviere o llegare a tener si son particulares de él.

Infidelidad: la sanción para la mujer que es hallada culpable de infidelidad es quedar desamparada. **Reconocimiento de Hijos:** Cuando el hombre no quiere reconocer un hijo, la familia entra a evaluar la situación si el menor presenta todas las características fenotípicas, o rasgos familiares, el núcleo familiar hace el reconocimiento familiar del menor a quien se le da trato de miembro del clan y ejercen la debida presión para que el hombre cumpla con su deber y obligaciones frente a él.

Rapto: En los casos de rapto, una vez se localiza donde está la pareja, los núcleos familiares pactan el matrimonio del hombre y la mujer, si es este posible. De no serlo los padres de la mujer tratarán de no mantener la unión y recuperar la hija, quedándose con el nieto si quedare embarazada.

Adopción: hijos de crianza, tienen iguales derechos que los hijos legítimos, a todos los bienes de la familia que lo acogió. Es equivalente a la adopción plena del derecho corriente, pero no requiere de papeleo alguno y este prohijamiento es una situación respetada por todos.

Compadrazgo: es una institución bastante comprometedora, crea cierto parentesco tal vez mas cerrado y cercano que entre las gentes cristianas pues implica un verdadero vínculo casi como de sangre y un compromiso hasta la muerte entre los padrinos y entre los ahijados con hermandad entre los hijos de los padrinos y el o la ahijada. Esta institución es también bastante usada en las relaciones interétnicas con los indígenas de la región y a veces implica intercambio de saberes y reconocimiento de jerarquías en las respectivas comunidades.

EN MATERIA DE BIENES

Linderos: Son establecidos por la comunidad. Generalmente son de carácter natural como ríos, quebradas, curvas de ríos, islas, montañas, entre otros. Normalmente no son visibles al ojo de la gente externo. "Tierra no acaba, lo que acaba es lo que está sobre ella, como lo es la siembra".

Tesoros: Estos son propiedad de la persona que los encuentra si se encuentran en terrenos ajenos, es decir de terceros se le da un porcentaje al dueño de la propiedad donde se encontraba el tesoro.

Bienes comunitarios: La directiva en el caso del consejo comunitario es la encargada del cuidado de los bienes de la comunidad, en otros casos lo realizan delegados por la misma comunidad para que garanticen los bienes comunales. Todos los miembros de la comunidad por el solo hecho de serlo tienen derecho a los bienes raíces de la comunidad que son de uso colectivo, teniendo sobre

ellos usufructo con la obligación de cómo ya se dijo mantener su sostenibilidad y sustentabilidad con la regeneración pensando en las generaciones futuras para lo cual son prácticamente administradores del recurso.

Dominio: Se tiene sobre los bienes raíces sin necesidad del título siendo respetado por toda la colectividad, por ello la necesidad de la declaratoria de “Tierra de Comunidades Negras” y su reglamentación a objeto de que el respeto ancestral fuera también reconocido o hecho valer ante las gentes de fuera de la etnia que querían ocupar los con el pretexto de la carencia del título un documento para los afro en su juridicidad desconocido e innecesario.

Poseción: Cuando la posesión es de mala fe, y ha realizado actos de señor y dueño como es la siembra hasta la cosecha esta se le permite y pudiéndose llevar en caso de conciliación el producto de lo sembrado, o se divide lo producido o se le pagan las mejoras. En el evento de que no haya conciliación se le arrancan y se solicita la desocupación. Estos casos se ven entre gentes que no son de la misma colectividad. Es posible la aceptación en el territorio si se da matrimonio o unión estable con miembros de la comunidad.

Ocupación: No es admisible en algunos casos- de acuerdo a la comunidad correspondiente la ocupación de tierras, ni recursos genéticos por personas que no son del mismo colectivo étnico.

Trueque: Esta práctica se presenta tanto al interior de las comunidades afros, así como en las relaciones de estas con otros colectivos étnicos, sea decir los indígenas. En ellas por la lejanía frente a las zonas urbanas poco se utiliza el dinero. Casi se puede decir no es necesario, se deja para transacciones lejanas.

SUCESIÓN

Herencia: está compuesta por el activo y pasivo sucesoral del causante.

Herederos: En caso que se presente la muerte del padre de familia, el mayor porcentaje de la herencia es para repartir entre los hijos, la partición se realiza por medio de lo que se denomina **Factorías** ésta está relacionada con la capacidad económica, de los descendientes.

Cuando el causante tenía dos mujeres por lo general la mayor parte de los bienes le quedan a la **Esposa**, se hace mediante acuerdo, si se quería, cuando la otra mujer tenía hijos, a ella se le da la connotación de **Bastarda**, si no hay acuerdo en la división sucesoral, entra a decidir la comunidad, esta se hace por Consenso, este planteamiento varío según el territorio.

Hijos de Crianza_este tiene los mismos derechos que sus hermanos, de no tenerlos puede heredar todo, sin que haya habido una adopción en los términos señalados en la ley ordinaria.

Desheredamiento: La persona que fue desheredada se le denomina Corcoveado, se realiza de hechos similares a los establecidos en la legislación

civil, como es la deshonra para la familia, el asesinato de un miembro del núcleo familiar, entre otros. Es la denominación dada al hijo que es dejado por fuera de la división de los bienes dejados por su padre como causante. Es potestativo de los demás miembros de la familia si le hacen o no asignación de bienes.

Funerales: Se establecen unos cupos o cargas funerales para los costos del mismo, se realiza una recolecta de toda la comunidad para realizar todo lo relacionado con las honras fúnebres y el sepelio, como los alabados gualies.

DERECHO PENAL

Entendido este como un mecanismo de control social, no de forma punitiva; podemos observar algunos principios “Lo más oculto es lo más descubierto” este está enmarcado o tiene relación con la comisión o realización de conductas contrarias a las practicas cotidianas de la comunidad. Su finalidad es resocializar al individuo, no aislarlo, marginarlo y condenarlo. **Imputabilidad:** El límite de edad para las sanciones, cuando se trata de menores, que para varias comunidades oscila entre 20 a 21 años de edad, como es el caso del Alto Atrato, quien en esta edad realiza un daño en cosa ajena es responsable el padre del infractor resolver los perjuicios causados; después de esta edad ya se es sujeto de obligación. **Castigos: Físico:** arrodillar a la persona que es hallada culpable sobre maíz, sosteniendo un pedazo de madera en las manos, esas deben de estar elevadas. **Repudio social:** La comunidad se encarga de aislar a la persona, no se le brinda ninguna ayuda, tampoco se le dirige la palabra. Cuando se comete un asesinato, la familia o la comunidad captura al individuo y lo entrega a la autoridad estatal.

Sanciones: Trabajo comunitario: entre estas se contempla la rocería, construcción de canales, desagües, vías o caminos, estas sanciones son determinadas por la comunidad, en algunos casos se nombra un comité que aplique la sanción, este se encarga de convocar a la asamblea general para que determine la sanción. Pueden hacer parte tanto hombres como mujeres del comité, no discrimina por razones de sexo, su escogencia está determinada por el grado de seriedad siendo hombres y mujeres partes igualitarias en el proceso. **Empalizar:** Levantar los palos para limpiar el monte o la maleza, realizar, cercas. **Destierro:** Este se presenta cuando se trata de casos graves en los cuales se contraviene la normatividad de la comunidad, por que se menoscaba los intereses del colectivo. Cuando se trata de hechos como estos generalmente se le niega el derecho a réplica de la persona sindicada; en otros caos el individuo se auto destierra, es decir huye del territorio. En los casos relativos a los Consejos Comunitarios la directiva es la encargada de elaborar y garantizar el cumplimiento del orden del día, además de emitir tales decisiones, en los casos para los cuales la ley positiva ha otorgado tal facultad, como lo es para las conciliaciones, resolución alternativa de conflictos, entre otros.

PROCEDIMIENTO

Instancias: En las instituciones de la Ley 70 de 1993, primero pasa por el Comité nombrado por la comunidad, o en principio la comunidad en asamblea general, luego pasa al consejo comunitario (en los casos en donde existen y aplican para tal fin normativo), por último siempre se deja pasar los casos a la jurisdicción ordinaria; este orden es de acuerdo a los casos, puede variar en asociación a la comunión de la conducta que trasgrede el ordenamiento establecido como control social en el colectivo humano. **Pruebas: Documentales:** Estas ocupan un lugar menos preponderante si la expresión se permite, pero ello no implica que sean de menor relevancia probatoria. **Orales o Testimoniales:** las principales pruebas que son de mayor eficacia son los testimonios y la confesión. En los casos de Filiación, Paternidad, el testimonio de la madre se constituye en la prueba reina para las designaciones respectivas.

Fallos: En el derecho consuetudinario de las comunidades étnicas, en especial en el caso que nos atañe, sea decir el del pueblo Afrocolombiano, se les denomina Decisiones, estas son tomadas por un cuerpo colegiado, que goza de toda la confianza de la comunidad para proferir las decisiones finales, los cuales son emitidos en audiencia pública, es decir, ante la presencia de la comunidad, estos son proferidos por el consejo de mayores, consejo comunitario, asamblea de la comunidad o un comité delegatario designado por el colectivo en su conjunto -Enmarcado en la Ley 70 de 1993-.

DERECHO LABORAL

Minga: Como se analizó, en líneas anteriores, esta unión se realiza para diferentes actividades propias de la cultura, como en las obras públicas: la construcción de caminos vecinales, cosechas; cuando el jefe de la familia no puede asistir a la actividad autoriza y envía un delegado, que lo reemplace en las labores, para otros casos se evidencia que se da un aporte en especie o dinero. Tiempos, según informaciones se podía realizar en diferentes horarios de 10:00 a.m. a 3:00 p.m. el día de trabajo o de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. Si la minga es de carácter particular la persona que organiza la minga le corresponde correr con todo lo relacionado con la alimentación del personal que asiste a las actividades laborales. Llegado el momento debe devolver los servicios recibidos o enviara a alguien en su reemplazo, so- pena de aislamiento social.

Mano Cambiada: Ayuda mutua para realizar actividades relacionadas con el campo y/o laborales, ejemplo comúnmente se dice **A** se gana a **B**, para trabajar en su actividad, si **B** no puede asistir debe enviar a un delegado **C**, que puede ser un familiar, para que trabaje para **A** ya que éste ya se lo había ganado por haberle trabajado antes a **B**. **Trabajo en compañía:** Este presenta algunas Calidades para que se configure este modo asociativo laboral y comercial que persigue como fin último la obtención de utilidades: 1) La persona que proporciona las herramientas para realizar la labor o actividad, en la distribución de las utilidades le corresponde un porcentaje mayor que a los demás. 2) Si las

herramientas se proporcionan por igual a sí mismo se realiza la división a los participantes. 3) Al dueño del capital (dinero) le corresponde más que a los que aportan la mano de obra y las herramientas. Esta figura de trabajo en compañía se utiliza para diversas actividades en especial para la agricultura (cosechas) y en el comercio. Es a veces parecida a la aparcería.

DERECHO COMERCIAL

Medidas: El pueblo afrochocoano de forma consuetudinaria utiliza unas medidas “cupo y de superficie” validas y verídicas para la realización de negocios, que son propias de nuestra cultura, en ocasiones se establecen litigios en relación a negocios hechos bajo estas medidas, sirven además para realizar avalúos, determinar la totalidad de la maza sucesoral, relaciones comerciales, por ello es necesario hacer alusión a ellas y realizar la respectiva conversión.

Ración, es una medida de cupo, proporción dada a la persona esclavizada y su familia en una semana; equivale a 32 pares de plátanos, PanCHA 2 plátanos pegados que equivalen a uno, también se le denomina panCHA, pegada, pegoncha, entre otros. Media ración, corresponden a 16 pares de plátanos, Cuarta, son 8 pares de plátanos, Media cuarta, 4 pares de plátanos. Arroba, en relación con el pescado equivalen a 50, Ensarta, son 6 pescados. Almud de maíz, equivale a 64 cajas, una caja es igual a 4 mazorcas. Bulto de arroz, es equivalente a 100 libras de arroz. Una lata, ¿...? En gramos es una medida de capacidad, se utiliza en determinadas zonas del Chocó para medir las cantidades de maíz y arroz. Castellano de oro, corresponde a 24 gramos de oro, equivalentes a 8 Tomínes, un tomín es igual a un gramo. Su proporción es para dar de terminada cantidad de oro, Grano, es una pepita de oro, café o un grano de maíz, este por lo general se envuelve en papel brillante. Tonga, medida de superficie, que posteriormente por extensión se le cobijo con esta denominación a medidas de cantidad. El maíz chocoano también se mide en cuarta, que es un totumo (mate) grande, cuatro de estos corresponden a un almud, que es aproximadamente una arroba³.

Ventas: Cuando se trata de vender un terreno se le ofrece primero a los vecinos, luego a personas de la misma comunidad o étnia, en ciertos casos no es admisible enajenar un bien inmueble a sujetos que no sean del mismo grupo étnico. Los Daños causados por los animales (semovientes), se realiza el respectivo avalúo y se paga en dinero o se restituye el producto, ejemplo de ello es cuando un cerdo destruye determinado cultivo, el propietario debe pagar los daños.

DERECHO MINERO

³Entrevista: Ifigenia Parea Chalá, historiadora, Docente universitaria, 2005.

Exploración minera: Es necesario la consulta y el otorgamiento del respectivo permiso para realizar el aprovechamiento, este debe estar acorde con las formas tradicionales de explotación del recurso -Enmarcado en la Ley 70 de 1993-.

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Como primera medida se llama a los familiares de las personas implicadas y entre ellos se llega a un acuerdo, pueden asistir a la reunión los ancianos, si no puede asistir la persona mayor envía al hijo mayor para que lo represente. Para los casos de los consejos comunitarios se determina de acuerdo a la ley. También se resulten con la participación de un tercero que puede ser una persona que ostenta una dignidad, como curandero, jefe, partera, anciano honorables, quien de forma sabia establece las soluciones a la contienda protegiendo los intereses de los implicados.

Manuales de convivencia: Estos pueden ser de varias formas, orales, escritos o mixtos sea decir gran parte está escrita, otra no y el procedimiento tampoco, o puede que este escrito y las normas sean orales. Ejemplo de ello es la comunidad de Villa España que cuenta con un reglamento de convivencia escrito, aun que hay otras normas que no se escriben.

Cabe preguntarnos **¿la institucionalidad de lo afro -derecho consuetudinario- es necesaria si o no?** Este interrogante lo debe asumir y responder la academia entendida esta como las universidades, centros de estudios, grupos de investigación, entre otros.

A MODO DE CONCLUSIÓN

En virtud del bloque de constitucionalidad, la Constitución, las leyes, decretos, Jurisprudencia, desarrolladas para el tema étnico en especial con la población Afro, se hace necesario el establecimiento de un verdadero pluralismo jurídico que enmarque el derecho propio de las comunidades ancestrales. No se trata de presumir o de asumir que el derecho consuetudinario afro debe avanzar o evolucionar hacia el derecho "positivo" u ordinario. La sociedad moderna avanza, es por ello se puede hablar hoy por hoy de multiculturalismo, ciudadanía multicultural, términos acuñados para reflejar el respeto por lo propio, la diferencia, la igualdad, equidad, pero sobre todo nos denotan la garantía de los derechos humanos y a la autodeterminación de los pueblos. Se debe propiciar el enriquecimiento cultural y una posible convergencia intercultural jurídica.

Para que se pueda hablar de la existencia de derecho propio se requiere que coexistan algunos elementos, como ámbito de aplicación, sujetos de derecho, autoridades, procedimientos, medios probatorios, estos concurren en las normas ancestrales de descendencia africana que son de gran usanza y gozan de un respeto (*acato*) por al interior del colectivo social, hay la evidencia de de sus autoridades que administran justicia, hay un territorio donde se aplica (ejemplo

las distintas zonas del departamento del Chocó), están los sujetos procesales, el procedimiento de aplicación de la normatividad, instancias procesales (comunidad, consejo comunitario, autoridad); distintos estudios así lo demuestran. Por ello es necesario que sea efectiva su aplicabilidad e importancia en nuestro ordenamiento y sistema jurídico greco-romano positivista.

A todas luces el sistema jurídico imperante en el Estado Colombiano es excluyente, discriminatorio, ya que reconoce parcialmente los derechos de los pueblos étnicos, para el caso en mención la legislación especial indígena, y deja de lado de forma arbitraria además, la justicia ancestral que practican las comunidades afros del país. La administración de justicia (funcionarios judiciales), desconocen el derecho consuetudinario, en mayor medida el afro, por ello no le dan la debida aplicabilidad en cuanto a este se refiere, vulnerando así los derechos humanos de todo un pueblo, y en especial las garantías del acceso a la justicia en condiciones de igualdad, equidad atendiendo a las particularidades culturales y étnicas.

El “**cimarronismo jurídico**”, como ha sido denominado por algunos, el hecho que los *Negros* utilizaran e interpretaran la legislación colonial, neogranadina en pro de la defensa de los intereses del pueblo negro, ejemplo de ello es el caso de la esclavizada Agustina en Tadó que inició un juicio jurídico contra los maltratos de su amo, entre otros factores que rodean la historia, de igual forma el caso del Rey Barule en Tadó que lideró la más grande insurrección, junto a otros, en donde liberó a más de 150 esclavizados, cuando fue capturado y llevado a juicio en su defensa manifestaba que no podía ser juzgado por inferiores dada su calidad de Rey, la historia del pueblo afro nos puede demostrar otros claros ejemplos, el Rey Benkos que suscribió el primer tratado de paz con el general para la época en Cartagena. Estas interpretaciones y análisis jurídicos jugaron un papel preponderante en la lucha del pueblo afro para buscar salidas en derecho a la problemática vivida. Es de vital importancia realizar investigaciones al respecto.

En nuestro Estado, ubicándonos desde el momento histórico de la colonia se ha producido cierta cantidad de normas o legislación para Afrocolombianos, estas han sido promulgadas desde una perspectiva externa a la costumbre de las comunidades, sea decir, por fuera de la realidad objetiva del derecho consuetudinario propio de las comunidades afro, por ello toda institución, o estructura de resolución de conflictos es equiparada y analizada a la luz del derecho greco-romano-anglosajón, sobre el cual está basado nuestro ordenamiento y sistema jurídico. Como herramienta para realizar este trabajo se entregaron encuestas a los funcionarios judiciales, que no tuvieron eco en el cúmulo de ocupaciones de los mismo por ello no se obtuvo respuesta, que de el interrogante si fue por ello, o por el desconocimiento que existe sobre el tema que hoy por hoy se ha convertido en un tabú.

En este estudio es necesario contemplar la incidencia del conflicto armado que azota a nuestro país, por la incidencia de los megaproyectos, explotación de los recursos naturales, vías carreteables, entre otros. Estas zonas son habitadas por Comunidades Negras, las poblaciones étnicas afrontan un recrudescimiento del mismo, lo que ha generado desplazamiento forzado, y con ello la destrucción del tejido social, menoscabo a la costumbre, por ende se suscita una modificación y porque no decirlo la pérdida del derecho consuetudinario. El estado colombiano debe iniciar acciones para salvaguardar la identidad cultural de los Afrocolombianos.

RECOMENDACIONES

Con el ánimo de contribuir al estudio e investigación del derecho Afroconsuetudinario presento de forma objetiva las siguientes recomendaciones:

1. La población afrodescendiente tiene unas normas de conducta que regulan la vida del hombre en sociedad, estas normas deben ser incorporadas en el sistema jurídico colombiano, respetando la cosmovisión de las comunidades, es decir, no tratar de asimilar al derecho positivo, derecho euro céntrico, las figuras consuetudinarias.
2. Es necesario que desde la académica entendida esta como la universidad, los centros de estudios, grupos de investigación, los observatorios sociales, se impulse el estudio de la justicia ancestral afrocolombiana -derecho propio-, utilizando la investigación-acción-participativa y la histórica hermenéutica.
3. Por parte del Estado Colombiano se debe implementar una política pública, en materia de derecho propio de las comunidades afrocolombianas, para dar avances importantes que permitan de forma paulatina ir implementando estas normas en el sistema y ordenamiento jurídico, no para transformar este a códigos de conducta tipificadas, con visión ajena a la lógica de nuestras comunidades.
4. El Ministerio del Interior y Justicia debe propiciar los diálogos transculturales en relación con la justicia, de igual forma debe tener una política más abierta y adecuada, en torno a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, propios de las comunidades étnicas.
5. Los organismos en donde se administra justicia, deben de aplicar y/o tener presente a la hora de emitir los pronunciamientos o fallos, el derecho propio imperante en las comunidades, y así lograr establecer sinergias en relación a la aplicación del derecho, para que la justicia proferida este acorde con la cosmovisión cultural de los sujetos procesales, que son al final el fin último de la protección de la normatividad.

6. El peritazgo antropológico se debe convertir en una herramienta clave y por qué no, un requisito en los asuntos específicos en los casos litigiosos relacionados con los derechos colectivos, los derechos humanos del pueblo afro.

7. Presentan los recursos, acciones, demandas necesarias para exigirle al Estado Colombiano el cumplimiento de las normas internacionales ratificadas, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que no han sido desarrolladas por la normatividad interna, es decir, no se ha materializado, no se ha facilitado su aplicabilidad.

8. En relación con el pluralismo jurídico se hace necesario la reforma a la Constitución, para incluir la jurisdicción especial afro. Nuestra Carta establece que no habrá discriminación para con los grupos étnicos, además contempla las condiciones de igualdad; cave entonces anotar que cuando se estructura solo la legislación especial indígena, se está discriminando de forma negativa y por lo tanto vulnerando los derechos humanos del pueblo Afro.

9. Se debe seguir avanzando en materia de diferenciación positiva, en asocio a lo expresado por la Corte Constitucional, para hacer posible no solo la igualdad formal, si no la igualdad real, que permita potencializar el desarrollo normativo en relación con los sistemas de jurídicos propios de los grupos étnicos.

10. Teniendo de presente el multiculturalismo y el pluriculturalismos nuestro sistema jurídico debe contemplar un *sincretismo* entre el derecho “positivo” y el derecho propio de los grupos étnicos, no para convertir las normas ancestrales en normatividad positiva o codificada, si no, para dar verdadera aplicabilidad a la justicia como principio de un Estado Social de Derecho, democrático e incluyente.

11. La política criminal y en general la justicia profesada por el Estado debe tratar de convertir o transformar los usos y costumbres de las comunidades afrocolombianas, a instituciones jurídicas basadas en los acumulados teóricos y temáticos heredados de derecho positivo occidental, como es el caso de la figura de la amigable composición que las comunidades étnicas ni siquiera asocian su significado, aun que practican otras formas alternativas de resolver los conflictos, que ya tienen otros nombres con otras connotaciones en derecho.

12. Respetuosamente recomiendo que se debe capacitar a los funcionarios que administran justicia “diálogo transcultural”, en torno a los derechos étnicos, para ello se debe trabajar en conjunto con el Ministerio del Interior y de Justicia, y las organizaciones comunitarias y étnicas.

13. Incluir dentro del pensum académico de las facultades de derecho una asignatura, curso libre, crédito, sobre derecho consuetudinario, en relación con los pueblos étnicos que habitan la Nación.

BIBLIOGRAFÍA

Acxan Duque Gámez, Trabajo de Grado Titulado “El Derecho Afroconsuetudinario y su Aplicación en el Sistema Jurídico Colombiano” Universidad Tecnológica del Chocó “*Diego Luís Córdoba*”. Quibdó - Chocó, Agosto de 2007.

Albó Xavier. 2000. "Derecho consuetudinario: posibilidades y límites", documento inédito.

Asociación Henry Capitant, Vocabulario Jurídico, publicado bajo la dirección de Gérard Cornu. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá- Colombia 1995.

Assies Willem. 2000. "La oficialización de lo no oficial: ¿Re-encuentro de dos mundos?", texto preparado para el Curso "Identidad, autonomía y derechos indígenas: Desafíos para el tercer Milenio", Arica, Chile.

Boaventura de Sousa Santos, La globalización del derecho, los nuevos cambios de la regulación y la emancipación. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, Instituto latinoamericano de servicios Legales Alternativos (ILSA) 1998.

Bohórquez Botero Luís Fernando, Bohórquez Botero Jorge Iván, Diccionario Jurídico Colombiano con enfoque en la legislación Nacional Tomo II, Edición Jurídica Nacional.

Carlos César Prefán Simmonds, Luís José Azcárate García, Hildur Zea Sjoderg, Sistema Jurídicos Tokano, Chami, Guambiano y Sicuani, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Conciencias, primera edición, Bogotá D.C 2000.

Cartilla consecutiva de la Jurisprudencia y Marco Legal, Legislación Afrocolombiana, Ministerio del Interior y de Justicia, Bogotá. D.C Colombia.

Construcciones epistemológicas para el conocimiento de sistemas de derecho propio". América Indígena Vol. LVIII números 1 y 2. Instituto Nacional Indigenista México D.F.1998.

Diana de Vallescar. Cultura, Multiculturalismo e Interculturalidad. Hacia una racionalidad intercultural. Madrid: Perpetuo Socorro, 2000.

Fabio Teolindo Perea Hinestroza. Diccionario Afrocolombiano, afroregionalismos, afroamaricanismos y elementos de africanidad.

Fajardo Sánchez Luís Alfonso, Hill Kymlicka y Saturnino Moreno se van de correría por el río Atrato o la crónica de los olvidos del discurso Multicultural.

Ponencia, director del nodo de justicia étnica de la Red de justicia comunitaria a la segunda conferencia internacional de justicia comunitaria, octubre de 2004 pp. 20.

Fajardo Sánchez Luís Alfonso. Ponencia, Director del Nodo de Justicia Étnica de la Red de Justicia Comunitaria a la Segunda Conferencia Internacional de Justicia Comunitaria. Octubre de 2004. 2 KYMLICKA, Will. Filosofía Política Contemporánea. Editorial Ariel. Barcelona 1995 Pág. 11.

García Maníes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésimo sexta edición, editorial Púrpura, México 1994.

Hamel Ramírez Enrique, “Lenguaje y conflicto Interétnico en el derecho consuetudinario y positivo”, entre la ley y la costumbre, El derecho Consuetudinario indígena en América Latina, compilado por Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturrald. México Instituto Indigenista Latinoamericano, 1990.

La Diversidad Étnica en Colombia, Alcances y Desarrollo, Procuraduría General de la Nación, marzo de 2004, Bogotá, D.C, Colombia. Pp. 263-402.

Lucelly Palacios Nagupe, José Eulícer Mosquera Rentería, Lecciones de Étnoeducación número Dos, Medellín mayo de 2004.

Memorias II Conferencia Internacional de Justicia Comunitaria “Construir Democracia Hoy” Red de justicia comunitaria y tratamiento del conflicto, Bogotá, 2005-06-21 Otra justicia es posible. La justicia Comunitaria como ruta para la democracia.

Mosquera Mosquera Maura Nasly. Estado de la justicia ancestral afrocolombiana a la luz del pluralismo jurídico y los procesos transculturales. Bogotá, mayo 05 de 2007.

Robayo Castillo Gustavo Adolfo, Mecanismos de Resolución de Conflictos, Red de Promotores de Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo. Bogotá, D.C. 2003. pp. 127 -133.

Sierra Maria Teresa, “Lenguaje, Prácticas Jurídicas y Derecho Consuetudinario Indígena”, en Rodolfo stavenhagen y Diego Iturralde (comps), entre la ley y la costumbre: el Derecho Consuetudinario, Indígena en América Latina, México, III en IIDH. 1990.

Vladimiro Naranjo Mesa, Teoría Constitucional e instituciones Políticas. Novena edición, Temis. Bogotá- Colombia, 2003.